



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150038500  
**Demandante:** CARLOS HERNANDO GARCÍA ALFONSO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**Controversia:** REINTEGRO

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Igualmente, condenó en costas en la instancia, fijando como agencias el 2% de las pretensiones pretendidas, equivalente a doscientos setenta y un mil doscientos trece pesos con cincuenta y seis centavos m/cte (\$ 271.213,56).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63d2e97fe07c76b3cf89c98e0b75add96071e67333762bac028080ce8530b4d3**

Documento generado en 14/06/2021 02:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170032600  
**Demandante:** PACÍFICO ERNESTO BARRERA NUBÁN  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-  
**Controversia:** INSUBSISTENCIA

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 04 DE JUNIO DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26afe1ae2a15840336a9a78ff544ec07ca5a07495b11002e3626dcac34751e7b**

Documento generado en 14/06/2021 02:23:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180023500  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA MENDOZA  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Sala Transitoria-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de marzo de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 22 de enero de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00441e3d271d34fe803318daabdb651705c73151949979c2a2d5f9f9b7122d14**  
Documento generado en 15/06/2021 07:51:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180042100  
**Demandante:** DALILA ONEIDA MURILLO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "F"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de abril de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5fc26a054e484b98ae42c62b8cb70673add431efeea3ff14203c377964b403**  
Documento generado en 15/06/2021 07:51:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190001400  
**Demandante:** OLGA LUCÍA COLLAZOS FIERRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y  
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –  
INCODER EN LIQUIDACIÓN  
**Controversia:** ACREENCIAS LABORALES POR SUPRESIÓN DEL CARGO

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendado a 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Igualmente, condenó en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$ 877.803), correspondiendo a cada demandado el valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos con cinco centavos m/cte (\$ 438.901,5).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d0c8f5f852a88bb6453f5a9c2cd1b4ebf9d2f20c73859956ccbd4fb83e996**

Documento generado en 14/06/2021 02:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190009800  
**Demandante:** LUZ MARINA SEGURA FERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** CESANTÍAS RETROACTIVAS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 24 DE MARZO DE 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c5bdd49e699ec0f2217fb109c2ebfcce21b5eb66c9957e16ecd87e872e85478**

Documento generado en 14/06/2021 02:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190014100  
**Demandante:** MARÍA INÉS HERRERA QUIROZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ Y REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "D"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de junio de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **CONDENÓ** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$877.803)**.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **REQUIÉRASE** a la parte demandada (parte vencida), para que acredite tanto el pago de las costas impuestas en las dos instancias, como el pago de la suma impuesta a título agencias en derecho, (iii) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iv) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3233b42538a94032cbcef4b26ef42a8a8d8eec6a5a0fcc2ea96c28e89b2074c5**  
Documento generado en 15/06/2021 07:51:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200023700  
**Demandante:** ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES, DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL Y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante propuso y sustentó el recurso de apelación el 28 de mayo de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta la celebración de la audiencia de conciliación, ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, acorde con lo regulado en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la citada sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d36f99ec46d24b8e46808bda652b791d84559671ae19b0a5b4c12f1e87f64db**  
Documento generado en 15/06/2021 07:51:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200027300.  
**Demandante:** RICARDO RUBIA RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-  
**Controversia:** SOLDADO VOLUNTARIO.

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. El demandante, en el escrito de la demanda, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

*“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.  
2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de RICARDO RUBIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 93.089.482 del Guamo, en la cual se ordene el de pago provisional de cada una de las prestaciones pedidas en la demanda.” (Sic)*

2. Mediante auto del 4 de mayo de 2021, el Juzgado, corrió traslado por el término de cinco (5) días, de la citada petición de medida cautelar a la entidad demandada, según lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

3. Corrido el traslado, la apoderada judicial de la entidad demandada, se opuso a la medida cautelar, aduciendo que la solicitud fue elevada sin hacer siquiera manifestación alguna de los motivos que la originan, no fue citado sustento normativo alguno que la soportara, y, además, no fueron señalados los actos administrativos que se pretende suspender. Por lo anterior, rogó negar la solicitud.

Para resolver la anterior solicitud, se advierte que:

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

*ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Ahora bien, valorando las normas citadas, juntamente con el escrito de medida cautelar rogada por el apoderado de la parte actora, se decide negar dicha cautelar, porque se omitió el deber legal de confortar el acto administrativo cuestionado, cuyos efectos se ruega suspender, con las normas

presuntamente violentadas, y además, como bien se señaló en el escrito de oposición adosado por el extremo demandado, tampoco se describen los perjuicios que se ocasionan con el acto censurado.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se negará la medida cautelar solicitada, máxime que no se avizora que la negativa de la misma le pueda generar al extremo demandante un perjuicio irremediable, y menos que, ante un eventual fallo estimatorio el mismo no se pudiera cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

### **RESUELVE,**

**Primero: NEGAR** la medida cautelar rogada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por Secretaría, dese cabal cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

Elaboró: JC

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bd876ac333410a61437050b47c2254cb1b56a7f9efa220eb462feb51afec856**

Documento generado en 14/06/2021 09:36:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200029600  
**Demandante:** JUAN PABLO MORENO BOGOTA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado(a) judicial JUAN PABLO MORENO BOGOTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## 2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

### “DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 29 DE ABRIL DE 2020, frente a la petición presentada 29 DE ENERO DE 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

### CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como

*base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.*

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.”.

### **3. ASPECTO FÁCTICO**

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El 5 de octubre de 2018, la parte actora solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución No. 12277 del 6 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron canceladas el 21 de diciembre de 2019, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 29 de enero de 2020, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición previamente aludida; por lo que, se entiende negado el derecho solicitado con el silencio de la parte requerida.

### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“El pago de las cesantías de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al paso de las están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad. En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento. Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCIÓN para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.”.*

4.3. Aseveró que ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la forma de calcular el tiempo para otorgar respuesta a las peticiones, el momento en el que se entiende configurado el silencio administrativo y los valores salariales relevantes para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso; por lo que, advierte que en el presente asunto las pretensiones están llamadas a prosperar.

## 5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 19 de octubre de 2020, por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se descorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 29 de octubre de 2020, se descorrió el traslado por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial, para su representación y la defensa de sus intereses y no propusieron excepciones.

5.4. Mediante auto del 9 de marzo de 2021, este Despacho dispuso: “1. TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 2. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 4. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 5. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales. 6. FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: Corresponde al Juzgado determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. 7. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 15 de marzo de 2021, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentaron sus alegaciones finales, las que se resumen de la siguiente manera: “La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto. En lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establece sanciones y se fijan términos para su cancelación” (...) De la norma transcrita, se infiere que la administración cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio, para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre que la petición reúna los requisitos determinados en la ley. Por su parte, el parágrafo del artículo 5 ibídem se encarga de regular lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en dicha normativa”. Por otro lado y en relación con la condena en costas sostuvo que: “Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación

*no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.”.*

5.6. Por otro lado, el Ministerio Público rindió concepto con escrito radicado el 9 de abril de 2021, que se sintetiza de la siguiente manera: *“De conformidad con la normatividad transcrita, se infiere que, la entidad empleadora cuenta con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantía parcial o definitiva, más el término de ejecutoria de dicho acto que, puede ser de 5 días si la petición se radicó en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de 10 días si se presentó en vigor de la Ley 1437 de 2011 y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la firmeza del acto de reconocimiento para realizar el correspondiente pago, por consiguiente, el incumplimiento de este plazo implica el pago de un día de salario por cada día de mora, pudiendo repetir contra los funcionarios que originaron el retardo. (...) Preciso lo anterior, se observa que, en el presente caso, el demandante, radicó petición de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el 5 de octubre de 2018, luego, la entidad demandada, tenía quince (15) días hábiles siguientes para expedir la resolución de reconocimiento, más diez (10) días que corresponden a la ejecutoria del acto respectivo, los cuales expiraron el 14 de noviembre de 2018. A partir, del día siguiente, a esta fecha, la entidad pagadora contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar a la parte accionante su cesantía definitiva, es decir, hasta el 21 de enero de 2019, no obstante, como el pago de las cesantías se efectuó el 21 de diciembre de 2019, es a partir, del día siguiente al vencimiento de los 70 días que se causó la sanción moratoria, es decir, desde el 22 de enero de 2019 y hasta el 20 de diciembre de 2019, día anterior al que fueron puestas a disposición de la demandante las cesantías, razón por la cual, tiene derecho a la sanción moratoria solicitada. En cuanto a la indexación de la sanción moratoria, se precisa que cuando se ordena el pago de la sanción de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, la cual, busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, la misma resulta incompatible con la reclamación de indexación, pues, de conformidad con lo previsto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación CE-SUJ2-012 del 18 de julio del 2018, en armonía con lo preceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448 de 1996, no resulta procede la indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que tratan las referidas leyes, pues la sanción moratoria impuesta por la Ley 244 de 1995, no solo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a aquella, razón por la cual se considera que no hay lugar al reconocimiento de tal indexación. Finalmente, en cuanto a la prescripción, en el presente caso, se advierte que este fenómeno jurídico no operó, por cuanto que la obligación se hizo exigible, desde el 21 de enero de 2019, fecha en que se cumplió el plazo de los 70 días hábiles de que trata la ley para que la entidad pagara las cesantías y como quiera que la parte actora presentó la petición de sanción el 29 de enero de 2020, se observa que no transcurrió más de 3 años, entre la exigibilidad de la obligación y la solicitud de sanción, por lo tanto se advierte que en el presente caso, no operó este fenómeno jurídico.”.*

5.7. Así mismo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2021, presentó los alegatos de conclusión, en los siguientes términos: *“Expresamente informo que ratifico los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, teniendo de presente que la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa y unificada en este sentido. Acorde con los documentos arrimados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a) La calidad de docente de la persona demandante. b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 05 de octubre de 2018. c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía parcial está materializado en la Resolución No. 12277 del 06 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida, el día 21 de diciembre de 2019, según el certificado expedido por la Entidad Bancaria BBVA. e) La solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción por mora prevista en la ley 1071 de 2006 ante la entidad, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo. (...) Queda claro que, los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son beneficiarios del pago de la sanción por mora reglada por la ley 1071 de 2006, por ser estos considerados como servidores públicos. Igualmente, mediante Sentencia de Unificación calendada el 18 de julio de 2018, con No. de radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se ratificaron tanto los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de acuerdo a lo que consagra la Ley 1071 de 2006, como el derecho que tienen los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a ser beneficiarios de dicho reconocimiento en caso de que la entidad supere los términos fijados por la misma ley. Así las cosas, dentro del caso en concreto y teniendo en cuentas las pruebas que obran dentro del expediente, se tiene que mi representado solicitó las cesantías el día 05 de octubre de 2018, por lo cual la entidad tenía hasta el día 02 de enero de 2019 para reconocer y pagar dicha prestación, pues para esa fecha, se cumplían los 70 días hábiles otorgados por la Ley. Sin embargo, la prestación fue pagada hasta el día 21 de diciembre de 2019 por la entidad, por lo cual es claro que esta superó dicho término, generando con ello una mora de 334 días favor del docente JUAN PABLO MORENO BOGOTA. (...) solicito muy comedidamente a su señoría se aplique al caso que hoy ocupa la atención de su honorable despacho, el criterio contenido en la anterior decisión para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses según lo dispuesto en el C.P.A.C.A., es decir, que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor de mi mandante, desde el día 21 de diciembre de 2019 (último día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente), hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera su despacho, y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales.”.*

5.8. A través de providencia del 20 de abril de 2021, este Despacho dispuso: *“Primero: ORDENAR a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a su apoderado, aporte certificación donde se informe: (I) El día, mes y año en el que por primera vez se dejó a disposición de la beneficiaria el valor de las cesantías parciales que fue reconocida mediante Resolución No 2277 del 6 de diciembre de 2019, (II) El día, mes y año en el que por segunda vez y/o por reprogramación se dejó a disposición de la beneficiaria el valor de las cesantías parciales que fue reconocida mediante*

*Resolución No 2277 del 6 de diciembre de 2019 y (III) La causa de dicha (s) reprogramación (es) y para el efecto, se les concede un término legal de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Segundo: Se advierte al extremo requerido que DEBE aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.*

5.9. Con escrito radicado el 23 de abril de 2021, el apoderado de la entidad accionada allegó certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 18 de febrero de 2019, a través del Banco BBVA e igualmente informó que se realizó el reintegro de dicho valor por no cobro.

5.10. Mediante providencia del 19 de mayo de 2021, esta sede judicial ordenó: “1. Por Secretaría, CORRER traslado a la parte actora de la certificación aportada por el extremo pasivo, por el término de tres (3) días, con el fin de que realice los pronunciamientos que considere pertinentes, conforme al artículo 110 del CGP. 2. Cumplido lo anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.

5.11. Corrido el traslado, la parte actora guardó silencio respecto de la documental aportada por la entidad demandada.

## **6. PRUEBAS**

### **6.1. DOCUMENTALES**

6.1.1. Resolución No. 12277 del 6 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2020-14993 del 29 de enero de 2020, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Recibo de Pago emitido por el BANCO BBVA, en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 21 de diciembre de 2019, por reprogramación.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 27 de agosto de 2020, expedida por la PROCURADURÍA No. 1ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 18 de febrero de 2019, a través del Banco BBVA e igualmente informó que se realizó el reintegro por no cobro.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que presuntamente se configuró por el silencio de la administración demandada ante la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

## 8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>1</sup>, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).*

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de

<sup>1</sup> Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

*“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].*

*(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

*(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

*(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

*(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negrillas fuera del texto).*

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

*“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el*

*término dispuesto en la ley<sup>2</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).*

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que JUAN PABLO MORENO BOGOTA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2018-CES-647767 del 5 de octubre de 2018, solicitud que fue atendida favorablemente con la expedición de la Resolución No. 12277 del 6 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago si bien es cierto fue recibido por la parte actora el 21 de diciembre de 2019, también lo es que la entidad accionada lo puso a disposición de la demandante desde el 18 de febrero de 2019.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 29 de octubre de 2018, y con evidente dilación, se expidió hasta el 6 de diciembre de 2018. En el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas finalizaba el 21 de enero de 2019; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 18 de febrero de 2019.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 22 de enero de 2019 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 17 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 27 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías; dilación que genera el derecho al pago de la rogada sanción moratoria, la que debe liquidarse teniendo en cuenta el salario básico devengado por la parte actora en el año 2019<sup>3</sup>, por ser esta la anualidad que discurría al momento de presentarse la morosidad, que originó la penalidad solicitada.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 22 de enero de 2019, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 29 de enero de 2020, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración no contestó de fondo la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta de fondo alguna, ha de entenderse configurado el 29 de abril de 2020, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244

<sup>2</sup> Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, en atención a que infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 27 días del salario básico pagado en el año 2019. Es pertinente señalar, que la condena se hace en abstracto; por tanto, en aplicación del artículo 193 de C.P.A.C.A., el extremo activo, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, debe promover el respectivo incidente de liquidación.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que la parte vencida en esta sentencia, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria del auto que aprueba el incidente de liquidación, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 188 C.P.A.C.A., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurridos diez (10) meses subsiguientes a la ejecutoria de la presente decisión, el extremo vencido no la hubiere cumplido, previa solicitud de la parte acreedora de la penalidad que ha sido reconocida, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 29 de enero de 2020 por **JUAN PABLO MORENO BOGOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.815, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 29 de abril de 2020, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

**Segundo: DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **JUAN PABLO MORENO BOGOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.815, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2019,

por cada día de retardo, a partir del **22 DE ENERO DE 2019** y hasta el **17 DE FEBRERO DE 2019**, para un total de **27 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Cuarto: EXHORTAR** al extremo demandante para que presente el incidente de liquidación de la condena, en los términos y con las formalidades previstas en el artículo 193 del C.P.A.C.A., acorde con lo razonado en la parte motiva.

**Quinto: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Sexto: ORDENAR** a las entidades demandadas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**Séptimo: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 188 C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Octavo: EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

**Noveno:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Si transcurridos diez (10) meses subsiguientes a la ejecutoria de la presente decisión, el extremo vencido no la hubiere cumplido, previa solicitud de la parte acreedora de la penalidad reconocida, se **ORDENARÁ** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a6a780983c012f0058b7fc7448ad88ff1b9831521412c6d5cfbdf36bfe48b**  
Documento generado en 15/06/2021 07:41:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210008600.  
**Demandante:** HERSON AFRAIG AYALA MULATO.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.  
**Controversia:** INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.-) Este Juzgado mediante auto del 14 de octubre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

1. *“No son comprensibles los acápites fácticos y jurídicos, dado que aduce pretender la nulidad de la Resolución 004315 del 24 de julio de 2020 y como consecuencia se disponga la notificación de la Resolución 007283 del 18 de septiembre de 2019, sin que exista un nexo material y directo, entre esas pretensiones, por lo tanto, se deberán ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda para una eficaz comprensión del asunto. En todo caso, si lo que se pretende es alegar una vulneración al debido proceso en aras de que se le notifique en debida forma la Resolución 007283 del 18 de septiembre de 2019, en ese evento, debe complementar las pretensiones de la demanda en aras que la demanda no resulte ineficaz, pues la pretensión de restablecimiento debe coincidir con la ejecución de la resolución que pretende se le notifique (nombramiento y posesión del cargo), de lo contrario, resultaría inepta la demanda al pretender solo la nulidad de dicho acto.*

*Igualmente, se debe informar si el actor agotó, en su oportunidad, el trámite constitucional de acción de tutela para proteger su derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, en aras que el apoderado de la parte actora concurra al mecanismo efectivo para proteger su derecho fundamental, si se reúnen los requisitos para ello.*

2. *El apoderado de la parte demandante deberá, según el caso, explicar los fundamentos de las pretensiones, indicar las normas violadas y el concepto de violación, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA.*
3. *Así mismo, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.*
4. *Finalmente, como quiera que no existe constancia en el proceso del envío, de manera física o por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, se debe acreditar el cumplimiento de ello, conforme lo exigido por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A. “*

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)*

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.*

***Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”** (Negrilla fuera del texto).*

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-

### **RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda instaurada por HERSON AFRAIG AYALA MULATO, identificado con cédula No. 79.938.560 contra la DIRECCIÓN Y IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63258a82ce08ebccbce0273456b3a36f0b3d4a9a1a71e68946058b60a9cfba**  
Documento generado en 14/06/2021 09:36:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222021011400.  
**Demandante:** ANTONIO FARFÁN BARRERO.  
**Demandado:** NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL (Decreto 382 de 2013).

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que es parte interesada Antonio Farfán Barrero, quien concurre representado por la doctora María Fernanda Pineda Barrera, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del circuito Especializado, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

*“(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”*

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo. Adicionalmente, el suscrito juez promovió demanda en contra de la Rama Judicial, con similares pretensiones a las aquí solicitadas, la cual concluyó con sentencia estimatoria de segunda instancia calendada el 30 de septiembre de 2020, no obstante, a la fecha no han sido pagado los derechos reconocidos.

En ese orden de ideas, tanto mi cónyuge como el suscrito Juez, tenemos un interés directo en las resultas del proceso, y mi cónyuge tiene un pleito pendiente con la misma entidad demandada en la que se controvierte la misma cuestión jurídica que se plantea en el asunto de la referencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Subrayado del Despacho).*

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá sumir el conocimiento del presente caso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**Segundo: REMITIR** el expediente al Juzgado 23g Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: Jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20bcf2d305c1994c7f00583ba4c8e1bc24fed80c78e64f14f3cadd2c9fe3db0d**

Documento generado en 14/06/2021 09:36:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210011600  
**Demandante:** FELIPE SEGUNDO DÍAZ PUCHE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor ÓSCAR DIEGO MORENO ROSSO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.521.699 y tarjeta profesional Nro. 288.013 del C. S. de la J. en representación de FELIPE SEGUNDO DÍAZ PUCHE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.301.567, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de nueve millones ochenta y dos mil seiscientos sesenta pesos m/cte (\$ 9.082.662), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia en este Despacho, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, allegue al expediente los siguientes documentos:
  - 9.1. Copia de la Junta Asesora Nro. 4 del 24 de abril de 2020 y del registro filmico y magnetofónico.

9.2. Listado del personal de Oficiales Generales del Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y Policía Nacional que se encuentren en Guarnición de Bogotá para el día 24 de abril de 2020.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de la documental solicitada.

10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfedbeabe59731b611ea223eb02a2633e4a17abeab0b7fead0512475ad6ab021**

Documento generado en 14/06/2021 02:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210011300.  
**Demandante:** LUZ STELLA NÚÑEZ VÁSQUEZ.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726 y tarjeta profesional 91.183 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ STELLA NÚÑEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.580.595, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A.,
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171-2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante LUZ STELLA NÚÑEZ VÁSQUEZ, identificada con C.C. 51.580.595, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) Certificación donde indique los contratos celebrados entre las partes, debiendo señalar las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos, debiendo señalar si en los mismos, existieron prórrogas o adiciones, indicando el valor de cada uno de los contratos suscritos. b) Certificar si la labor desempeñada por la accionante, durante su relación contractual con la entidad, esto es dentro del 27 de septiembre de 2004 al 28 de febrero de 2018, dentro del manual de funciones de la entidad, existió en la planta de personal un cargo de planta par o con funciones equiparables a las establecidas o cumplidas en los contratos signados y ejecutados por la parte demandante. c) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2004 y el 28 de febrero de 2018 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos por ella suscritos con la entidad demandada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.
- 9.- El extremo demandado informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
- 10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dd47d9766b9bb052c6d2ad69ce4c96922189cef6b9e51985b4e6978681e9a34**

Documento generado en 14/06/2021 09:36:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210014600.  
**Demandante:** JAIME GUSTAVO ROJAS GUEVARA.  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-.  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMUS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999 y tarjeta profesional 175.338 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JAIME GUSTAVO ROJAS GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía 19.413.758, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$9.424.206 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A.,
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171-2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo del demandante JAIME GUSTAVO ROJAS GUEVARA, identificado con C.C. 19.413.758, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- El extremo demandado informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la prima de medio año. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023ad153353e701f41ad684b3dc72c99730f1d1eb2255f106da1d287e761e52e**

Documento generado en 14/06/2021 09:36:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210015700.  
**Demandante:** JHON JAIME CASTAÑEDA JARA.  
**Demandado:** NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL (Decreto 382 de 2013).

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que es parte interesada Antonio Farfán Barrero, quien concurre representado por la doctora Yolanda Leonor García Gil, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Profesional Investigador I, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

*“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.*

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo. Adicionalmente, el suscrito juez promovió demanda en contra de la Rama Judicial, con similares pretensiones a las aquí solicitadas, la cual concluyó con sentencia estimatoria de segunda instancia de fecha del 30 de septiembre de 2020, que a la fecha, no ha sido cumplida.

En ese orden de ideas, tanto mi cónyuge como el suscrito Juez, tenemos un interés directo en las resultas del proceso, y mi cónyuge tiene un pleito pendiente con la misma entidad demandada en la que se controvierte la misma cuestión jurídica planteada en el asunto de la referencia. Además, que la doctora Yolanda Leonor García Gil, es mi apoderada judicial en un proceso que adelanto contra la rama judicial 25000 23 42 000 2015 06461 00, que cursa en la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en el que se pretende el pago indexado de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, que han sido liquidadas con el 70% del salario básico y no con el 100% como legalmente corresponden, alegándose que pese al tiempo transcurrido a la fecha ese litigio aún se encuentra en trámite.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el*

*impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”*  
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1, 5 y 14 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, ser la apoderada judicial Yolanda Leonor García Gil, mandataria del juez y existir pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 5 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**Segundo: REMITIR** el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: Jc

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac0b46e6a837efa97562b775daf1535df3ef7435b774741ecf9a922ace81f8c**

Documento generado en 14/06/2021 09:36:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** C.E. 11001333502220210016500  
**Demandante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Demandado:** JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ  
**Controversia:** RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuradora ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 21 de mayo de 2021.

### SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.263.929, a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría ochenta y uno (81) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, el cual se adicionó con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 14 de abril de 2021.
2. La liquidación por los factores reconocidos al convocado.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 14 de abril de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

### CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

**HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO** en calidad de apoderado de la entidad convocante y **JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio, audiencia presidida por la señora Procuradora ochenta y uno (81) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctora **YALITH LUCÍA TORRES FERNÁNDEZ**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus posiciones. El apoderado de la **parte convocante** manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación, que son las siguientes:*

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

| <b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>   | <b>FECHA DE LA LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b> |
|--|--|
| JAIRO JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ<br>C.C.72.263.929 | 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 06<br>DE NOVIEMBRE DE 2020<br>\$7.953.246            |

*Igualmente, el apoderado de la **parte convocante** presenta la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: El expediente se radicó vía SIDGEA y en él se incluye certificación de fecha 9 de abril de 2021, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad cuya decisión es la siguiente:*

#### “CERTIFICA:

**PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio –en adelante SIC- celebrada el pasado **9 de abril de 2021**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 20-418295** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

### **1.1. ANTECEDENTES**

**2.1.1.** El (La) funcionario (a) **JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **72.263.929**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

**2.1.2.** Una vez reconocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario (a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA –CONCILIACIÓN**  
**DESDE EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES**

Funcionario: JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ Proceso N°: 20-418295  
Cédula: 72.263.929  
Fecha Liquidación Básica: 02-feb-2021

**FACTORES BASE DE SALARIO**

| Conceptos         | 2017      | 2018      | 2019      | 2020      |
|-------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Asignación básica | 1.687.159 | 1.773.036 | 1.852.823 | 1.947.688 |
| Reserva de Ahorro | 1.096.653 | 1.152.473 | 1.204.335 | 1.265.997 |

**FACTORES BASE DE SALARIO**

| Diferencias - Conceptos                              | 2044-01<br>2017 | 2044-01<br>2018  | 2044-01<br>2019  | 2044-01<br>2020  | Subtotal         |
|--|-----------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Prima Actividad                                      | -               | 576.237          | 602.168          | -                | 1.178.405        |
| Bonificación por Recreación                          | -               | 76.832           | 80.289           | -                | 157.121          |
| Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución) |                 | 08-nov-2018      | 06-nov-2019      |                  |                  |
| Prima por Dependientes                               | 307.063         | 2.074.451        | 2.167.803        | 1.930.645        | 6.479.963        |
| Horas Extras Diurnas                                 | -               | -                | -                | -                | -                |
| Horas Extras Nocturnas                               | -               | -                | -                | -                | -                |
| Horas Extras Dominicales y Festivos                  | -               | -                | -                | -                | -                |
| Viáticos al Interior del País                        | -               | 137.757          | -                | -                | 137.757          |
| Cesantías  | -               | -                | -                | -                | -                |
| <b>TOTAL</b>   | <b>307.063</b>  | <b>2.865.277</b> | <b>2.850.260</b> | <b>1.930.645</b> | <b>7.953.246</b> |

\*Mediante Resolución 73215 del 2017 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 2 de noviembre de 2017.

\*Mediante Acta de Posesión No. 7859 del 17 de julio del 2020 fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 (Prov)

LIBIA HERNÁNDEZ REYES  
Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Myriam Oñate  
Revisó: Marij Cortés

### **Foto anexo expediente**

**2.2.1.** El (La) funcionario (a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

### **2.2. MOTIVOS**

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió

*cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*

### **2.3. DECIDE**

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

**2.3.1.2.** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

**2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

**2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

**TERCERO.** *En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.*

*Se expide esta certificación el 9 de abril de 2021”*

*Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocante:*

*Acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada.”*

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

*ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente*

*para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, Corporanónimas no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

### **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS**

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en las que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

*“ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; (...)*”

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro”, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS- mediante Acuerdo Nro. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corporanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias,

radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de Corporanónimas, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto *sub-examine*, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho no comparte, los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho acoge el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal, que sobre el tema bajo examen sostiene el criterio:

*“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Especial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.*

*Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.*

*En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.*

*Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.*

*Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual*

*no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.*

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior funcional, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, se excedió en sus competencias la Junta Directiva de Corporación; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE

**Primero: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 21 de mayo de 2021 entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.263.929 celebrado ante la Procuraduría ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DEVOLVER** los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

Elaboró: CCO

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178f9393c6c26f1e7c0ee07acba573dfbf0c4813f8ed9be5d9bc8ea583fe1e**  
Documento generado en 14/06/2021 04:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210017200  
**Demandante:** OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –  
**Controversia:** REINTEGRO –LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS-

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Mayor OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 5.824.105, en la que se indique el lugar geográfico de la última unidad de servicio, en la que prestó o actualmente presta sus servicios (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.
2. Exhortar a la parte demandante y a su apoderado (a) para que preste la cooperación que considere pertinente y necesaria ante la entidad demandada, a efectos de lograr la aducción oportuna al proceso de la certificación ordenada, debiéndose informar al Despacho las gestiones adelantadas y el resultado de las mismas.
3. Agotado el término judicial concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36586e26292ab763432ab07b1d793674ea377d96a92fe59dd7495e7d0f75a3b1**  
Documento generado en 15/06/2021 07:51:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210017400.  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO URUEÑA MORENO.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La apoderada de la parte actora doctora, ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA, identificada con cédula 65.630.807 y con tarjeta profesional 180.665 del C. S. de la J., mediante correo electrónico del 10 de junio de 2021, solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y los traslados.

Para resolver la aludida pretensión, el Despacho advierte lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal en el que se encuentra el expediente, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda que hizo el apoderado de la parte actora. Por lo tanto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA, identificada con cédula 65.630.807 y con tarjeta profesional 180.665 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte accionante, conforme al poder aportado al expediente.

**Segundo:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Tercero:** Por secretaría, ENTREGAR los documentos al interesado, a través de la dirección electrónica aportada en la demanda.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda84d3e24e70fe82d77695625a8787552c4cfc06ddded07ab7f44e9152cfaf**

Documento generado en 14/06/2021 09:36:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**